

El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 0121 de abril 30 de 2021
INFRACCIÓN

Nº 0290

RESOLUCIÓN No.

(22 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE
– CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la
Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0519 del 8 de agosto de 2011 se otorgó concesión de aguas del pozo identificado con el código 44-I-D-PP-81, ubicado en la finca don Antonio del Municipio de Santiago de Tolú, a la empresa Aguas del Morrosquillo S.A. E.S.P.

Que mediante Resolución N° 0091 del 8 de febrero de 2013, se impuso medida preventiva a la empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A. E.S.P., consistente en amonestación escrita para que de manera inmediata le dé cumplimiento al artículo cuarto numerales 4.8, 4.12, 4.13, 4.14 y 4.15 de la Resolución N°0519 del 8 de agosto de 2011.

Que mediante Informe de seguimiento de fecha 23 de julio de 2013, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

“(…)

1. *El Municipio de Santiago de Tolú y/o Aguas del Morrosquillo S.A. E.S.P. a través de su representante legal, no ha instalado la tubería de 1 pulgada en P.V.C. para la toma de niveles, no ha instalado el grifo para la toma de muestras, no ha realizado nuevamente los análisis físico-químicos, no ha presentado el programa de uso eficiente y ahorro del agua, así como tampoco ha reportado la autorización del propietario del predio donde se localiza el pozo, incumpliendo con lo ordenado en la Resolución N° 0091 de febrero 08 de 2013.*

(…)”

Que mediante Auto N° 0002 del 2 de enero de 2014, se dispuso abrir investigación contra la empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A. E.S.P. y se formularon cargos.

Que mediante Auto N° 0521 del 19 de marzo de 2014, CARSUCRE abrió a pruebas por el termino de treinta (30) días la investigación administrativa ambiental.

Que mediante Auto N° 2212 del 30 de septiembre de 2014, se amplió el periodo probatorio por sesenta (60) días más de conformidad con el artículo 26 de la ley 1333 de julio 21 de 2009.

Que mediante Auto N° 0025 del 28 de enero de 2020, se remitió el expediente N° 053 del 30 de enero de 2007 a la subdirección de gestión ambiental para que realizaran el respectivo informe de la visita.

Que mediante informe de seguimiento de fecha 30 de junio de 2020, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

“(…)”

En cumplimiento de lo solicitado en el Auto N° 0025 del 28 de enero de 2020 de CARSUCRE, profesionales de la dependencia de aguas, realizan informe de seguimiento

El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 0121 de abril 30 de 2021
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N° 0290

(22 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

conforme a la visita realizada el día 03 de marzo de 2016 y al monitoreo al campo de pozos del Municipio el día 16 de junio de 2020, donde se determina el estado del pozo identificado en el SIGAS con el código N° 44-I-D-PP-81, allí fue posible constatar que el suscrito MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU Y AGUAS DE MORROSQUILLO S.A. E.S.P., actualmente se encuentran aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico extraído de la fuente, ya que a la fecha la concesión otorgada mediante Resolución N° 0519 del 08 de agosto de 2011 se encuentra fuera de término, por lo que el propietario del pozo estaría violando lo establecido en el artículo N° 2.2.3.2.16.13 del decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible N° 1076 de 2015.

Que conforme a la visita realizada el día 03 de marzo de 2016 y revisado la información adjunta en el expediente, se determina que durante el término de la concesión el propietario del pozo, AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A. E.S.P. habría dado cumplimiento a las obligaciones comprendidas en el artículo 4 numeral 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6, 4.7 y 4.9 de la Resolución N° 0519 del 08 de agosto de 2011. Sin embargo, continúa incumpliendo con lo establecido en el artículo 4 numerales 4.8, 4.12, 4.13 y 4.14 al no entregar ante CARSUCRE la información referente al Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA, análisis físicos-químicos y bacteriológicos, y autorización del propietario del predio; así como tampoco realizó la instalación de la tubería para toma de niveles en la fuente.

(...)

Que mediante auto N° 1454 del 23 de diciembre de 2020, se corrió traslado por el termino de diez (10) días, al Municipio de Santiago de Tolú y a la empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A. E.S.P. del informe de visita de junio 14 e informe de seguimiento de fecha 30 de junio de 2020.

Que mediante Resolución N° 0403 del 21 de abril de 2021 se resolvió desglosar el expediente N° 053 de enero 30 de 2007, los siguientes documentos dejando original en el instrumento de control la Resolución N° 0519 el 08 de agosto de 2011, y en original dejando copia en el instrumento de control la Resolución N° 0091 del 8 de febrero de 2013, informe de visita folio 131 al 135, Auto N° 0002 de enero 02 de 2014, Auto N° 0521 de marzo 19 de 2014, Auto N° 2212 de septiembre 30 de 2014, documentos propios de la investigación folios 173 a 181, Auto N° 0025 de enero 28 de 2020, informe de visita de fecha 17 de junio de 2020 folio 186 a 194, Auto N° 1454 de diciembre 23 de 2020, así mismo se resolvió abrir expediente de infracción por separado y archivar el expediente de permiso N° 053 de enero 30 de 2007.

Que mediante Auto N° 0625 del 5 de agosto de 2021, se ordenó remitir el expediente N° 0121 del 30 de abril de 2021 a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE para que rinda informe técnico de calculo de multa sobre los cargos endilgados en el Auto N° 0002 de enero 0002 de 2014.

Que reposa en el expediente informe de tasación de multa concepto técnico N° 0330 de fecha 20 de septiembre de 2021.

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de

El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 0121 de abril 30 de 2021
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0290** (22 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

Que el numeral 11 del artículo 3° del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Que en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el Capítulo IX la **“Revocatoria directa de los actos administrativos”**.

Que en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1° del artículo 93 del citado código, cuando el peticionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que en cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

En ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de

310.28

Exp No. 0121 de abril 30 de 2021
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0290
(22 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que revisado el expediente, se observa que frente al procedimiento administrativo sancionatorio ocurrió un error de formalidad o error en la forma referente al acto administrativo de apertura y formulación de cargos, es claro que dicho acto administrativo coligen ambas actuaciones administrativas vulnerando el derecho al debido proceso del presunto infractor, en la medida en que, se consignó en un solo acto administrativo la decisión de iniciar el proceso sancionatorio ambiental y formular cargos, pretermitiendo así una etapa procesal identificada en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 18 de dicha normatividad, invalidando esta circunstancia, el procedimiento administrativo sancionatorio.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor.

Por su parte, la formulación de cargos procede cuando existe “mérito” para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado.

Así las cosas, la Corporación en aras de garantizar el principio y derecho del debido proceso, procederá a REVOCAR el Auto No. 0002 de enero 2 de 2014 expedido por CARSUCRE y consecuentemente todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a este.

Por lo anterior, se ordenará que por auto separado se repongan las actuaciones a que haya lugar, esto es, al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU, identificado con NIT No. 892.200.839-7 a través de su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, y la empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A. E.S.P., identificada con NIT N° 900.216.922-9 a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el Auto No. 0002 de enero 2 de 2014 proferido por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 0121 de abril 30 de 2021 y consecuentemente todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a este, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por auto separado ordénese iniciar procedimiento sancionatorio



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 0121 de abril 30 de 2021
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **Nº 0290**
(22 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ambiental contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU, identificado con NIT No. 892.200.839-7 a través de su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, y la empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A. E.S.P., identificada con NIT N° 900.216.922-9 a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

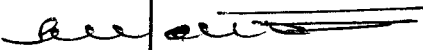
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU, identificado con NIT No. 892.200.839-7 a través de su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la carrera 2 N° 15-43 palacio municipal Santiago de Tolú – Sucre, correo electrónico juridica@santiagodetolu-sucre.gov.co y a la empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A. E.S.P., a través de su representante legal o quien haga sus veces, identificada con NIT N° 900.216.922-9, en la Cra 3 # 16-52 Municipio de Santiago de Tolú, correo electrónico juridica@aguasdelmorrosquillo.gov.co, conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente Resolución en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remítase copia a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUORE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arizola S.	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUORE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			